

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **001** Fecha: **16/02/2024** Página: **1**

No. Proceso		Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2018	00654	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	YESID PERDOMO MEDINA Y OTRA	Traslado-Objecion-Liquidacion-Credito	19/02/2024	21/02/2024
2021	00426	Verbal	JORGE FERNANDO GOMEZ LEYTON	OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO Y OTRO	Traslado de Reposicion CGP	19/02/2024	21/02/2024
2023	00239	Ejecutivo Singular	CEPS ENGINEERING S.A.S	JHON EDISSON MORA MUÑOZ	Traslado de Reposicion CGP	19/02/2024	21/02/2024
2023	00278	Verbal	LESLY MATILDE ARIZA ARGUELLO	YANETH SOFIA ORTIZ PARRA	Traslado de Reposicion CGP	19/02/2024	21/02/2024
2023	00651	Ejecutivo Singular	RODRIGO ALMANZA CASTAÑO PROPIETARIO CEMENTOS DEL HUILA	DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON	Traslado de Reposicion CGP	19/02/2024	21/02/2024
2023	00653	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO	Traslado de Reposicion CGP	19/02/2024	21/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **16/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO

SECRETARIO

Rad.41001400300120180065400

GLADYS PERDOMO <abogadaperdomom@gmail.com>

Vie 12/01/2024 2:16 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

OBJECION LIQUIDACION DEL CREDITO _BANCOLOMBIA 2024.pdf;

Ref: Proceso Ejecutivo

Rad.41001400300120180065400

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. cedente al "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA"

Demandado: DIANA MILENA RODRIGUEZ ALVAREZ Y OTRO

Señora:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo

Rad.41001400300120180065400

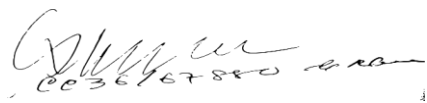
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. cedente al “FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA”

Demandado: DIANA MILENA RODRIGUEZ ALVAREZ Y OTRO

GLADYS PERDOMO MEDINA abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 111.169 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la C.C. N° 36.167.880 expedida en la ciudad de Neiva – Huila, actuando como apoderada de la señora **DIANA MILENA RODRIGUEZ ALVAREZ** en el proceso de la referencia, me permito con el debido respeto y estando dentro del término legal solicitar respetuosamente que no, se tenga en cuenta la liquidación que antecede presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, por cuanto éste, le cesionó el proceso y/o crédito a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, quien es el que, estaría legitimado para presentar dicha liquidación; es mas recordemos que mediante auto del **23 de octubre de 2023** su Despacho se abstuvo de devolver la legitimación al antes demandante (Bancolombia). ¿Ahora bien, la abogada que presenta la anterior liquidación pareciere que fuese apoderada de BANCOLOMBIA S.A.? el documento presentado (liquidación) se hace con el logo de Bancolombia y por ningún lado se observa el rotulo o título de “FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA”.

De otro lado, manifiesto al Despacho que ante cualquier situación que se decida me acojo a la liquidación que verifique el Juzgado.

De la Señora Juez,



GLADYS PERDOMO MEDINA
C.C 36.167.880 de Neiva
T.P No.111169 del C.S. de la J.

MEMORIAL DE CESION - YESID PERDOMO MEDINA identificado con CC/NIT 7695271

Notificacion Reintegra <notificacion.reintegra@covinoc.com>

Mié 11/10/2023 11:19 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: erick.betancourt@covinoc.com <erick.betancourt@covinoc.com>

 2 archivos adjuntos (16 MB)

71.pdf; ANEXOS P. A REINTEGRA OCT.PDF;

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL No. 1 DE NEIVA

E. S. D.

RADICADO: .41001400300120180065400

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

TITULAR: YESID PERDOMO MEDINA identificado con CC/NIT 7695271

Adjunto: cesión de Bancolombia al Patrimonio Autónomo Reintegra junto con las representaciones legales de cedente y cesionario que se componen de los siguientes documentos:

- E.P. 2381 del 13 de julio de 2021 Notaría 20 de Medellín, Poder Especial de Bancolombia con vigencia
- Certificado de existencia y Representación Legal de Fiduciaria Bancolombia expedido por la Superintendencia Financiera
- Certificado Existencia del Fideicomiso Reintegra
- Escritura Publica 547 del 1° de marzo de 2022 Notaría 18 de Bogotá con certificado de vigencia

Patrimonio Autónomo Reintegra.

notificacion.reintegra@covinoc.com

Señor(a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL No. 1 DE NEIVA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA CONTRA YESID PERDOMO MEDINA- IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT. No 7695271 OBLIGACION (S) 377813531141969; 4570090458 / Rad. .41001400300120180065400

Entre los suscritos a saber, LAURA GARCIA POSADA, mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1214715728, actuando en calidad de Apoderado Especial de BANCOLOMBIA, según Escritura Pública 2381 del 13 de julio de 2021 Notaría 20 de Medellín, que se adjunta y quien en adelante se denominará LA CEDENTE y LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37512592, en su condición de Apoderada General de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT 800.150.280.-0 en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0, conforme poder otorgado mediante escritura pública número 0547 del 1° de Marzo de 2022 de la notaría (18) Dieciocho de Bogotá, por la Doctora MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía número 39533796 de Engativá, en calidad de Apoderada General de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, mediante Escritura Pública 5.405 del 28 de septiembre de 2021 Notaría 38 de Bogotá, quien en adelante se denominará LA CESIONARIA, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos que como acreedor detenta LA CEDENTE, con relación a la(s) obligación(es) de la referencia, estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta le fueron cedidos por LA CEDENTE a LA CESIONARIA en virtud de la venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA S.A y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, los términos de la cesión son los siguientes:

PRIMERO.- Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que *únicamente se transfiere el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a Bancolombia S.A.* y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO.- Que LA CEDENTE, no se hace responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO.- Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTO.- Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso

QUINTO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN

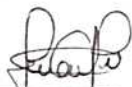
Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIA, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso.

Así mismo, EL CESIONARIO solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

ANEXOS

Escritura Pública 2381 del 13 de julio de 2021 Notaría 20 de Medellín, Certificados de existencia y representación legal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, E.P. 5.405 del 28 de septiembre de 2021 Notaría 38 de Bogotá, E.P. 0547 del 1° de Marzo de 2022 de la notaría 18 de Bogotá y Certificado del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

LA CEDENTE



LAURA GARCIA POSADA
C.C. 1214715728
Apoderado Especial
Bancolombia

LA CESIONARIA



LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA
C.C. 37512592
Apoderada General
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

20

PRESENTACIÓN PERSONAL
LA SUSCRITA NOTARIA VEINTE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

NOTARIA VANTE

Este memorial dirigido a: Dirigido a: ENTIDAD COMPETENTE

Da Testimonio de que la firma puesta en el presente documento corresponde a:

GARCIA POSADA LAURA

identificado con **C.C. 1214715728**

que aparece en este documento guarda similitud con la registrada en esta Notaría

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Medellín, 2023-09-14 16:37:15



9036-716ca24a

[Firma manuscrita]
IRMA SUSANA CABALLERO MORENO
NOTARIA 20 (E) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



[Firma manuscrita]





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 9424

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 37512592 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



e5d71c9216

28/09/2023 16:21:11

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información: - Esta acta se genera a solicitud del interesado en la Dirección: diagonal 97 # 17 -60 piso 2 .

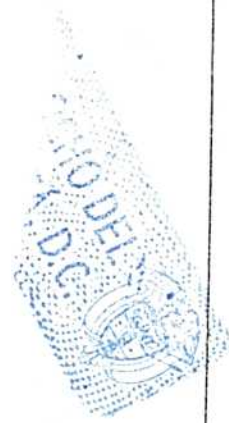


JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS

Notario (18) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: e5d71c9216, 28/09/2023 16:33:53





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
Cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO
AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO: YESID PERDOMO MEDINA Y DIANA
MILENA RODRIGUEZ ALVAREZ
RADICADO: 41001400300120180065400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, se allegó cesión de crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., en calidad de cedente y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en calidad de cesionaria, el Despacho se **ABSTIENE** de darle trámite a la misma, toda vez que en audiencia celebrada el 25 de abril del año en curso ya fue aceptada la cesión de crédito a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, reconociéndose personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON como apoderada de la cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO ACTAULIZADA, Y SOLICITUD FIJE FECHA Y HORA PARA REMATE. RADICADO 41001400300120180065400 - DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - DEMANDADO YESID PERDOMO MEDINA CC 7695271

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Jue 7/12/2023 9:24 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (257 KB)

APORTA LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA Y FIJE FECHA DE REMATE.pdf;

Señor

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA).

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: YESID PERDOMO MEDINA C.C. 7695271.

RADICADO: 41001400300120180065400.

ASUNTO: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO ACTAULIZADA, Y SOLICITUD FIJE FECHA Y HORA PARA REMATE.

Cordialmente;

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.

C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señor
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA).
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: YESID PERDOMO MEDINA C.C. 7695271.
RADICADO: 41001400300120180065400.

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO ACTAULIZADA, Y SOLICITUD FIJE FECHA Y HORA PARA REMATE.

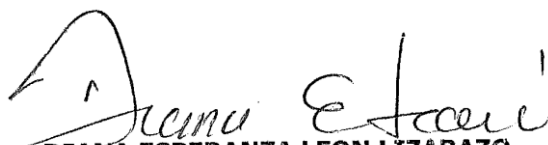
DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.101.541 del Consejo Superior de la Judicatura., allegar y solicitar a su Honorable Despacho Judicial:

1. Aporto liquidación de crédito actualizada de las obligaciones judicializadas dentro del presente proceso.
2. Respecto del auto 14/09/2023 donde su Honorable Despacho Judicial toma nota de la prelación de embargo solicitado por la DIAN respecto del demandado, solicito respetuosamente requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para conocer el valor adeudado por parte del aquí demandado el señor **Yesid Perdomo Medina**.
3. Conforme al auto de fecha 31/08/2023 el juzgado ordena del correr traslado de este conforme al artículo 444 del C.G.P. vencido el termino de 10 dias que estipula la norma me permito solicita respetuosamente al despacho posterior a la aprobación del avalúo comercial aportado; se fije **fecha y hora para diligencia de remate** de conformidad con lo preceptuado en artículo 448 del C.G.P. Para tal efecto, me permito solicitar el envío del link para la diligencia de remate al correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co

En consecuencia, de lo anterior, solicito en forma respetuosa al Honorable Despacho para que se tenga en cuenta el avalúo comercial el cual se aporta por considerarlo idóneo para determinar el valor real del inmueble, de acuerdo con las acreencias que se representan para mi poderdante.

Atentamente,

Del señor Juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.



Medellin, noviembre 28 de 2023

Ciudad

Titular YESID PERDOMO MEDINA
Cédula o Nit. 7695271
Obligación Nro. 81990025447
Mora desde 15/09/2018

Tasa pactada en el pagaré 12.50%
Tasa de mora 18.75%
Tasa máxima 38.26%

Liquidación de la Obligación a dic 8 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	45,905,344.56
Int. Corrientes a fecha de demanda	908,916.86
Intereses por Mora	37,785,424.43
Seguros	0.00
Total demanda	84,599,685.85

Saldo de la obligación a nov 28 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	45,905,344.56
Interes Corriente	908,916.86
Intereses por Mora	48,158,608.16
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	94,972,869.58

JULIETH ANGARITA
Centro de Preparación de Demandas

Recurso de reposición en subsidio de apelación proceso de CONJUNTO CAMPESTRE SAN JORGE S.A.S. contra OSCAR MAURICIO BONILLA Y OTRO. Radicado: 2021-426

WILLIAM AGUDELO DUQUE <williamagudeloduque@yahoo.es>

Jue 11/01/2024 9:52 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

OSCAR MAURICIO.pdf;

Ref.: Proceso Verbal (Simulación) de **CONJUNTO CAMPESTRE SAN JORGE S.A.S**
contra **OSCAR MAURICIO BONILLA Y OTRO**. Rad. 2021-00426-00

WILLIAM AGUDELO DUQUE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, a la señora Jueza, respetuosamente me permito informarle que interpongo el **RECURSO DE RESPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra la providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, notificada por estado el 15 de diciembre pasado, mediante la cual declara que ha operado el desistimiento tácito de la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva, con las demás consecuencias, sustentado en los siguientes términos.

En el caso de estudio, resulta muy respetable la apreciación del Juzgador al considerar..."
Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el proceso de la referencia, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

"Indica el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o "perjuicios" a cargo de las partes".

"Revisado el proceso, encuentra el despacho que efectivamente, el proceso se encuentra inactivo desde el 29 de noviembre de 2022, es decir que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora, se interesara por continuar con el trámite procesal. Conforme a lo anterior el Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma indicada, por lo que ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada disposición..... (...) ...".

Por lo que el despacho considera que ha operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme a la motivación; declara la terminación del proceso y su archivo, previo registro en el software de gestión; ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y sin condena en costas.

A lo anotado por el despacho, **no le asiste ninguna razón**, pero si deja ver la **intensión de terminar los procesos por la vía fácil**, pues desde el momento de haber proferido el auto admisorio de la demanda, se han presentado unas actuaciones de parte y de terceros, que ha interrumpido los términos previstos en este artículo, según se desprende de la consulta de procesos, página principal, así:

"29 Oct 2021. RECEPCION DE OFICIO. EL DEMANDADO OSCAR MAURICIO BONILLA SOLICITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL:"

"15 Dic 2021, AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE. A OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO, RECONOCE PERSONERIA DR. JORGE ENRIQUE

MENDEZ, ORDENA SECRETARIA CONTABILIZAR EL RESPECTIVO TERMINO. FECHA REAL AUTO 13/12/21 P.D." (2)

"16 May 2022, CONSTANCIA SECRETARIAL. UNA VEZ REVISADO EL PRESENTE EXPEDIENTE DIGITAL, MÁS CONCRETAMENTE EL CORREO ENVIADO POR EL APODERADO ACTOR DONDE INDICA A ESTE JUZGADO LA NOTIFICACIÓN REALIZADA AL DEMANDADO EDILMER GAVIRIA BONILLA, EN LA FECHA DEJO CONSTANCIA QUE ATENDIENDO LOS LINEAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD 420 DE 2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SE TENDRÁ LA NOTIFICACIÓN PERSONAL POR NO SURTIDA, POR CUANTO NO SE ACREDITO LA CONSTANCIAS O MENSAJE DE ENTREGA QUE PERMITA ESTABLECER QUE EL DESTINATARIO RECIBIÓ EL CORREO. EN CONSECUENCIA, QUEDA EL EXPEDIENTE PARA QUE LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA PROCESAL QUE LE ASISTE."

"09 Jun 2022, RECEPCION MEMORIAL. DEMANDANTE ALLEGA NUEVAMENTE CONSTANCIA DE ENVIO DE NOTIFICACION A PARTE DEMANDADA".

"03 Oct 2022 AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR. INSCRIPCION DEMANDADA"

"29 Nov 2022, OFICIO ELABORADO. SE REMITIO OFICIO No. 2617 COMUNICANDO INSCRIPCION DE DEMANDA A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA".

"19 Dic 2022, RECEPCION DE OFICIO. ORIP INFORMA REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR EN LOS FOLIOS 200-248655, 200-248657 y 200-248666."

"01 dic 2023, CONSTANCIA SECRETARIAL. UNA VEZ REVISADO EL PRESENTE EXPEDIENTE DIGITAL Y MAS CONCRETAMENTE EL CORREO ELECTRONICO OBRANTE AL NO. 19 DEL EXPEDIENTE ELECTRONICO, EN DONDE EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA COMUNICA QUE HA NOTIFICADO AL DEMANDADO EDIMER GAVIRIA BONILLA, ALLEGANDO DOCUMENTO DE ENVIOS DE UN CORREO ELECTRONICO AL MISMO, DEJO CONSTANCIA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022, PARA PODER CONTABILIZAR LOS TERMINOS EN LA FORMA ALLÍ PREVISTA, PUES NO SE ACREDITA EL ACUSE DE RECIBO U OTRO MEDIO DEL QUE SE PUEDA CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE."

Consideraciones para que se reponga en derecho el auto recurrido:

1.- El artículo 317, numeral 1., del CGP reza: "Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...**" Negrillas y subrayado fuera de texto.

En el presente caso, según las constancias secretariales de fecha 19 de mayo de 2022 y 01 de diciembre 2023, respecto de la notificación personal del demandado señor EDIMER GAVIRIA BONILLA, afirma el despacho, que no se dan los presupuestos del art 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213, para poder contabilizar los términos en la forma allí prevista, pues no se acredita el acuse de recibido u otro medio del que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Pero si revisamos, los documentos arrimados como prueba de la notificación personal al demandado señor EDIMER GAVIRIA BONILLA si el despacho encontró que no se había acreditado, ojo estando acreditado, la constancia o mensaje de entrega que permitiera establecer que el destinatario recibió el correo, debió mediante auto notificado por estado, requerirme para que en un termino de 30 días siguientes cumpliera con dicha carga.

Olvida el despacho que, en la demanda, propiamente en el acápite de notificaciones, indique bajo la gravedad del juramento que el demandado señor EDIMER GAVIRIA BONILLA, podía se ubicado en el correo electrónico edimergaviria@hotmail.com, información esta que aparece de su puño y letra en la escritura pública No. 1.229 del 06 de agosto de 2020, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, la cual se adjuntó como prueba, tanto para su dirección como probar los hechos. (3)

El día 06 de abril de 2022, este servidor adjunté el escrito donde anexaba copia de la notificación personal junto con la copia de la demanda, anexos 157 folios, auto de inadmisión 2 folios, escrito de subsanación 2 folios y el auto admisorio, que se le había enviado al demandado señor EDIMER GAVIRIA BONILLA, junto con la trazabilidad de fecha 04 de febrero del mismo año, o también llamado (constancia que acusa recibido de la notificación), con la cual se probó que dicha notificación fue enviada al correo edimergaviria@hotmail.com, ese día y a la hora 16:27 p.m., esto es, en horas hábiles, el cual no rebotó, lo que hace suponer que fue debidamente recibido.

Es que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, magistrado ponente Dr. AROLD WILSON QUIROZ MOSALVO, al decidir la acción de tutela con radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 10, el 03 de junio de 2020, al referirse al tema de las notificaciones entre otros, manifestó: "..... Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

"Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-."

"Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia."

"Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente."

"Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción."

"Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios."

4
"Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibidem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria."

"Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

"...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido."

"Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: "Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01" y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "rsabogados.co" (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibidem)."

"En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno."

"Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01)."

"Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento."

"Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319."

6. Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera."....(....).....".

Así las cosas, con la constancia de trazabilidad de fecha viernes, 4 de febrero de 2022 16:27 GMT-5, la cual se adjunto el día 6 de abril de 2023, junto con la nota que se anexó remitiendo la notificación personal que se le envió al demandado señor EDIMER GAVIRIA BONILLA, la cual fue enviada al correo electrónico edimergaviria@hotmail.com; es prueba suficiente e idónea, medio de convicción; además, que dicho correo fue suministrado por el mismo demandado tal como aparece el documento escriturario antes referido, para que el despacho procediera a contabilizar los términos y dejará la constancia respectiva.

Por un lado, se observa todo lo contrario, el despacho aduce un exceso ritual manifiesto, que ocurre cuando se pretende desconocer la presunción de que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, como se hizo en el presente caso con la copia de la trazabilidad.

La interpretación que el despacho hizo de esas pautas «desconoce la eficacia de las disposiciones legales que permiten utilizar medios electrónicos» para enterar a las partes de la existencia del proceso, ya que al «exigir que quien deba ser notificado (...) debe acusar (...) recibo o incluso abrir el mensaje de datos, ignorando el certificado de entrega (trazabilidad) de mi correo electrónico, que da cuenta de que el mensaje fue entregado y recibido a la dirección electrónica del demandado», olvida la «presunción establecida» en dichos parámetros.

De otro lado, de no querer el despacho, lo digo con mucho respeto, aceptar que el demandado señor EDIMER GAVIRIA BONILLA, fue notificado en legal forma, brilla por su ausencia, que debió el despacho como mínimo mediante auto notificado por estado, requerirme para que en un término de 30 días siguientes cumpliera con dicha carga. Carga que ya se encuentra debidamente cumplida, esto es, se notificó en debida forma, pues al correo se le hizo llegar copia de la demanda, anexos, copia del auto de la inadmisión, copia de la subsanación y copia del auto admisorio.

2.- El artículo 317, numeral 1., inciso 2, del CGP reza: ".....El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificaciones del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas... (...)"

En el presente caso, el 03 de octubre de 2022, mediante auto se decretó la medida cautelar de INSCRIPCION DE DEMANDA, la cual la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, el 19 de diciembre de 2022, le informó al juzgado el registro de la medida cautelar en los folios 200-248655, 200-248657 y 200-248666.

Como se puede observar la última actuación en éste proceso, tiene fecha 19 de diciembre de 2022, lo que nos indica que el año empezaría a correr a partir del 11 de enero del año 2023; por lo tanto si revisamos la causal invocada por el despacho para decretar el desistimiento tácito, esto es, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o

WILLIAM AGUDELO DUQUE
ABOGADO

única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (6)

En conclusión, teniendo en cuenta que con la actuación de oficio del auto que decretó el desistimiento tácito es de fecha 14 de diciembre de 2023, y teniendo en cuenta el registro del día 19 de diciembre de 2022, sobre la medida cautelar, la última actuación de un año vencería el 11 de enero del año 2024, por lo tanto, se ha interrumpido los términos previstos en el artículo que nos ocupa, esto decir, 317 del C.G.P.

También ha precisado que con relación a la interrupción del término (Sentencia STC 5402-2017, de 20 de abril de 2017. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO), "...(...) una sana hermenéutica del texto legal antedicho nos lleva a concluir, que los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez".

Así las cosas, de lo anterior, esto es, con la intervención de parte con el envío de la notificación personal al demandado EDIMER GAVIRIA BONILLA; la intervención de los terceros como es la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se puede establecer que el despacho debió correr los términos de ley y/o conceder el plazo de los treinta (30) días otorgados por la Ley haciendo un requerimiento.

Es que el derecho a la tutela judicial efectiva siempre se manifiesta en el destierro de obstáculos excesivos o irrazonables que se tornan impositivos del derecho al debido proceso u obstaculizadores del derecho sustancial. En el CGP se conservaron únicamente las ritualidades provechosas para realizar el derecho material o garantizar los derechos fundamentales, propósito primordial que con el proceso eminentemente escrito no solía alcanzarse a plenitud.

La oportunidad. No debe jamás olvidarse que justicia tardía no es verdadera. Los procesos eficientes exigen prontitud, rapidez y temporalidad, que se consiguen en el CGP mediante estructuras que permiten agilizar y concentrar la actuación, con requerimientos correlativos de observancia diligente de cargas y términos procesales; el establecimiento de un plazo máximo de duración del proceso; la simplificación o eliminación de trámites innecesarios; y la consagración de figuras que permiten dictar sentencias parciales y anticipadas, lo mismo que terminar y archivar procesos inactivos o abandonados de cualquier naturaleza, sin importar la etapa en que se encuentren.

Pretender mediante la figura del desistimiento tácito darle fin a un proceso, que de buena fe y lealtad procesal para con el proceso verbal (Simulación), dado que lo que busca el demandante es buscar que se haga justicia por unos actos realizados de mala fe, para lo cual se ha realizado una inversión económica y lo más importante, el debido proceso, pues por la ausencia de causa para impulsar el proceso, se sacrifica otros derechos.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, es que respetuosamente le solicito reponer el auto que ordenó declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito. Esto en caso de de reponer, de lo contrario solicito se conceda el de apelación.

Atentamente,



WILLIAM AGUDELO DUQUE

C.C. No. 12.123.200 de Neiva.

T.P. No. 111.916 del C. S. J.

41001400300120230023900 Asunto: Presentación Recurso de reposición contra mandamiento de pago de 19 de julio de 2023

ALVARO RAMOS BURBANO <america12neiva@yahoo.es>

Lun 15/01/2024 8:31 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; administracion@ceps.com.co <administracion@ceps.com.co>; htatiana10203@gmail.com <htatiana10203@gmail.com>; ALVARO RAMOS BURBANO <america12neiva@yahoo.es>; Jhon edisson mora muñoz <jemomu2@gmail.com>

 7 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso de reposición contra mandamiento de pago de 19 de julio de 2023.pdf; Prueba Uno.pdf; Prueba Dos.pdf; Prueba Tres.pdf; C.C. Y T.P..pdf; PODER.pdf; Pantallazo de Poder.pdf;

Doctor

Juez Primero Civil Municipal de Neiva

Proceso: Ejecutivo singular Demandante: CEPS ENGINEERING S.A.

Demandado: Jhon Edison Mora Muñoz

Radicación: 41001400300120230023900

Asunto: Presentación Recurso de reposición contra mandamiento de pago de 19 de julio de 2023

Archivos 7 archivos adjuntos

Folios: 38 folios



Alvaro Ramos Burbano
Abogado
3187559796

Doctor
Juez Primero Civil Municipal de Neiva
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: **CEPS ENGINEERING S.A.**
Demandado: **Jhon Edison Mora Muñoz**
Radicación: 41001400300120230023900

Asunto: Presentación Recurso de reposición contra mandamiento de pago de 19 de julio de 2023

Alvaro ramos Burbano, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.701.775 de Neiva y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 187.021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio en calidad del demandado dentro del proceso mencionado en el asunto, en manera respetuosa me permito ante su Despacho formular y sustentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago emanado por el juzgado el diecinueve (19) de julio de 2023 y notificado de manera personal al señor **Jhon Edison Mora Muñoz** el diecinueve (19) de diciembre de 2023.

Procedencia del recurso.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, de igual manera que cuando el auto a recurrir se pronuncie por fuera de audiencia el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a impugnar.

Petición del Recurso

Que su señoría revoque el mandamiento de pago y consecuentemente que de probada las excepciones presentadas a continuación, por medio del presente escrito y, conforme lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, de manera respetuosa presento **Recurso de Reposición** en contra del mandamiento de pago proferido por su Despacho el diecinueve (19) de julio de 2023, notificado personalmente diecinueve (19) de diciembre del 2023

Objeto del recurso:

El objeto del recurso es que su señoría revoque el mandamiento de pago y consecuentemente decrete la terminación del proceso por las excepciones que a continuación presento y por pago total de la obligación.

Excepciones:

Solicito señor Juez, que se declaren probadas las siguientes excepciones que enuncio así:

e-mail america12neiva@yahoo.es
Calle 56 No 1B - 15 las mercedes - Neiva
Celular / WhatsApp 318-7559796



Alvaro Ramos Burbano

Abogado

3187559796

Inepta demanda por carecer exigibilidad del título esgrimido para el recaudo ejecutivo – “FALTA DE FIRMA POR PARTE DEL DEUDOR.

Se fundamenta de acuerdo a la normatividad mercantil que rige los títulos valores y en particular, la aplicable a la letra de cambio. Un girador, que es la persona que crea la letra de cambio y da la orden de pago, es decir, quien presta el dinero. Un girado, que es la persona a quien se le da la orden de pagar, es decir, a quien se le presta el dinero.

Para arribar a la anotada conclusión, consideró en lo que respecta al título valor aportado por el demandante como base de la acción ejecutiva, este carece de la firma de su creador y, por tanto, es inexistente como instrumento cambiario, dado que la letra de cambio por definición es una orden que por escrito da una persona denominada creador, girador o librador a otra a quien se le dice girado o librado, de pagar una cantidad liquida de dinero en un plazo determinado o determinable, y de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio para su existencia es indispensable que contenga los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio como requisito debe tener la firma del girador.

En el espacio de firma del girador esta la firma del demandante **CEPS ENGINEERING S.A.**, el cual firma como girador, y no contiene la firma de mi representado **Jhon Edison Mora Muñoz**, requisito fundamental para el cobro de la misma.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo que en el presente caso este no cumple con los requisitos del art. 621 y 625 del Código de Comercio, como lo es la “FALTA DE FIRMA POR PARTE DEL DEUDOR”.

Inepta demanda por carecer exigibilidad del título esgrimido para el recaudo ejecutivo – por falta de aceptación de los títulos valores.

Conforme al artículo 784 del código de comercio numeral 4: Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente:

Señor Juez, el título enervado para ejecutar a mi poderdante, NO ES CLARO NI PRECISO en cuanto a SU EXIGIBILIDAD- Si bien el apoderado de la parte demandante, esgrime la exigibilidad del mismo en los hechos del cuerpo la demanda, esto no configura plena certeza de que exista una obligación a cargo del señor **Jhon Edison Mora Muñoz**.

Tenga en cuenta Su Señoría que el documento soporte de la presente Litis que se denomina “letras de cambio” las cuales fueron firmadas por la demandante en fecha las siguientes fechas:

- fecha 12 de agosto de 2022, por \$ 50.000.000.00
- fecha 19 de agosto de 2022, por \$ 38.000.000.00

e-mail america12neiva@yahoo.es

Calle 56 No 1B - 15 las mercedes - Neiva

Celular / WhatsApp 318-7559796



Alvaro Ramos Burbano

Abogado

3187559796

Y que han sido presentadas a usted su señoría para cobro por vía judicial como título ejecutivo, tal como consta en los hechos 1,2,3 y 4 del libelo de demanda, impetrado por el apoderado de **CEPS ENGINEERING S.A.**, los cuales no son ciertos; sin embargo, este documento no reúne los requisitos formales del título valor "letra de cambio" a saber. Para soporte de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la letra de cambio tiene plasmado en su formato el lugar donde el GIRADO, acepta dicha obligación con su propia firma, lo cual no sucede en este presente caso, al observar detenidamente mi prohijado el señor **Jhon Edison Mora Muñoz**. no firmo, ni acepto tal obligación en el título valor que hoy nos ocupa, evidenciando que, el nombre y la letra de cambio fue insertado o escrito por la misma demandante, **CEPS ENGINEERING S.A** firmo por el señor **Jhon Edison Mora Muñoz**, entendiéndose esto como falta de requisitos, como lo es la firma del deudor para la aceptación de la obligación, por lo tanto, nunca nació dicha obligación a la vida jurídica.

La letra de cambio, si bien es cierto, aparece en la parte posterior una firma en donde se evidencia la firma del señor **Jhon Edison Mora Muñoz**, situación que deja el título valor sin ser CLARO en su texto, dado a que no está identificado el deudor, por consiguiente, al no entenderse como el señor **Jhon Edison Mora Muñoz**, y el cual no tiene la palabra acepto, esto evidentemente afecta su capacidad de constituirse en CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE, en contra del señor **Jhon Edison Mora Muñoz** al no haber aceptado tal obligación, por lo tanto, no prestar mérito ejecutivo, ya que el documento base del proceso ejecutivo no es CLARO debiendo cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, además de los requisitos particulares y entre ellos llevar la firma del GIRADO aceptando la obligación, situación que no aplica en este proceso, ya que el señor **Jhon Edison Mora Muñoz**, no firmo dicho título valor para ser aceptado.

Que las letras de cambio han sido presentadas para cobro por vía judicial, como títulos ejecutivos, tal como consta en los hechos 1, 2, 3 y 4 del libelo de demanda, impetrado por el apoderado de **CEPS ENGINEERING S.A.**, los cuales no son ciertos; sin embargo, este documento no reúne los requisitos formales del título valor "letra de cambio" a saber. Para soporte de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la letra de cambio, no acepto tal obligación en el título valor que hoy nos ocupa, es decir, que la demandante firmo por el señor **Jhon Edison Mora Muñoz**, entendiéndose esto como falta de requisitos, como lo es la firma del deudor para la aceptación de la obligación, por lo tanto, nunca nació dicha obligación a la vida jurídica.

La letra de cambio, si bien es cierto, aparece en la parte posterior la verdadera firma del señor **Jhon Edison Mora Muñoz**, situación que deja el título valor sin ser CLARO en su texto, dado a que no está identificado el deudor, por consiguiente, al no entenderse como el señor **Jhon Edison Mora Muñoz**, es un endosatario, es decir, el beneficiario del endoso, al evidenciarse que se encuentra aceptando un ENDOSO, esto evidentemente afecta su capacidad de constituirse en CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE, en contra del señor **Jhon Edison Mora Muñoz** al no haber aceptado tal obligación, por lo tanto, no prestar mérito ejecutivo, ya que el documento base del proceso ejecutivo no es

e-mail america12neiva@yahoo.es

Calle 56 No 1B - 15 las mercedes - Neiva

Celular / WhatsApp 318-7559796



Alvaro Ramos Burbano

Abogado

3187559796

CLARO debiendo cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, además de los requisitos particulares y entre ellos llevar la firma del GIRADO aceptando la obligación, situación que no aplica en este proceso, ya que el señor **Jhon Edison Mora Muñoz**, no firmo dichos títulos valores para ser aceptado.

De otro lado, adviértase que, la letra de cambio base de ejecución se encuentra sin aceptación del señor **Jhon Edison Mora Muñoz**, **tal como se evidencia en la demanda aportada** por el demandante, ya que no se evidencia alguna premisa de **Acepto**, y por esta razón no cumple con el **artículo 685** del código de comercio que dice:

CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado.

Para dar explicación a la excepción presentada: analizaremos en dos requisitos del artículo mencionado anteriormente:

Parte Uno:

La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente: No existe en los títulos valores la palabra acepto:

Veamos que las letras de cambio aquí ejecutada, en este proceso:

Letra No 1

Letra No 2

e-mail america12neiva@yahoo.es
Calle 56 No 1B - 15 las mercedes - Neiva
Celular / WhatsApp 318-7559796



Alvaro Ramos Burbano
Abogado
3187559796



Queremos también mencionar los siguientes artículos 245 y 246 del Código General del Proceso: en donde se manifiesta el argumento: las copias tendrán el mismo valor probatorio del original. El cual deberá ser aportado al proceso para su cotejo, y no podría aparecer la palabra **acepto**, porque esto se tendría como adulteración del título valor en ejecución:
Cito los artículos mencionados anteriormente:

Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Si su despacho no acepta esta excepción presento las siguientes excepciones en base a los argumentos que adelante expongo:

Que se declare la excepción de cobro de lo no debido.

Conforme a lo establecido en las excepciones anteriores se estipula por lo tanto el cobro de lo no debido por parte de **CEPS ENGINEERING S.A.** en contra de mi poderdante, pues como se ha contestado a los hechos de la demanda, mi

e-mail america12neiva@yahoo.es
Calle 56 No 1B - 15 las mercedes - Neiva
Celular / WhatsApp 318-7559796



Alvaro Ramos Burbano

Abogado

3187559796

poderdante ya cancelo dichos títulos valores presentados ante este despacho y de los que tiene en su poder, y que no han sido entregados, por la cual se suscribieron varios títulos valores, pero ninguno aceptado por mi poderdante, mi mandante aduce que el demandante aprovechando que tenía otros títulos valores firmados en blanco, altero la verdad ideológica de los mismos haciéndolos exigibles en unas fechas, que ya se venían cancelando de manera oportuna, además de los intereses en exceso por fuera de la tasa de la superfinanciera. Para eso estamos anexando las liquidaciones de las letras de cambio conforme a los intereses legales para estos procesos ejecutivos.

Excepción de inexistencia de la obligación, Conforme al artículo 784 del código de comercio numeral 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título:

Esta excepción está basada en que la deuda es inexistente, por el motivo que ya se encuentra cancelada en su totalidad, con todos los pagos que se han realizado. La existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, en este caso, la cancelación de la obligación desestima por objetividad la posibilidad de que el acreedor presente para el cobro ejecutivo la misma deuda cancelada.

De conformidad con la ley, es ilegal el cobro de una deuda ya cancelada y más ilegal soportar un cobro bajo argumentos falsos. De esta obligación es necesario solicitar al juez que ordene la práctica de pruebas y solicite documentos que soporten la aplicación de los abonos a la deuda y así demostrar que la misma se encuentra cancelada en su totalidad y también que posiblemente la tasa de intereses se constituye en usura, razón por la cual debe devolverse dinero a mi poderdante, dentro de esas pruebas que se deben solicitar y que nosotros como afectados solicitamos también, es tener como soporte de abonos hechos a la obligación.

Excepción de pago total, ligación, Conforme al artículo 784 del código de comercio numeral 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título:

Esta excepción está fundamentada bajo el acervo probatorio aportado, donde se demuestra que la obligación se encuentra cancelada y que las afirmaciones hechas por el demandante son falsas. En adelante me permito transcribir la información de los pagos hechos a la obligación y que se encuentran probados con las consignaciones aportadas por mi representado.

Pago total de la deuda por pérdida total de intereses, sanción por el cobro de intereses en exceso y compensación

Teniendo en cuenta los valores pagados por concepto de intereses de plazo o corrientes que se demuestran en las consignaciones y aportados como pruebas, por parte del señor **Jhon Edisson mora Muñoz**, son prueba clara que se ha excedido en un cobro de intereses, pues si el capital es de Ochenta y Ocho Millones de pesos (\$ 88.000.000.00), los valores a pagar por concepto de intereses de plazo o corrientes, debieron cobrarse tal como manda el código de

e-mail america12neiva@yahoo.es

Calle 56 No 1B - 15 las mercedes - Neiva

Celular / WhatsApp 318-7559796



Alvaro Ramos Burbano

Abogado

3187559796

comercio en su artículo 884, teniendo como base el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como se puede avizorar, los pagos durante los años 2022 y 2023, han superado el interés máximo que se podría cobrar, teniendo en cuenta el artículo 884 del código de comercio que expresa lo siguiente:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente.”

Y teniendo en cuenta que la Superintendencia Financiera de Colombia a través de las resoluciones que sacaron entre los años 2022 y 2023, y que el pago realizado por el demandado por estos conceptos superó lo estipulado por dicha entidad en sus resoluciones, se reitera que el cobro y el pago de los intereses fueron en exceso.

Ahora bien, el artículo 884 del Código de Comercio expresa de manera clara, además del límite de interés, que “(...) en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses (...)”.

Lo que quiere decir, que dichos intereses pagados por el deudor en los años 2022 y 2023, el acreedor los ha perdido, y en consecuencia se entenderán y deberán declararse como abonados a la deuda.

Además, tal como enuncia el final del primer inciso del artículo 884 del Código de Comercio, al referirse a las sanciones por exceso en el cobro de intereses, incluye otra opción que el deudor puede acoger si así lo desea:

“(...) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

Y en remisión directa del artículo mencionado, a la ley 45 de 1990, se observa que dentro de su artículo 72 se encuentra inmersa una sanción aún mayor a la persona que cobre intereses en exceso de la siguiente manera:

“ARTICULO 72. SANCION POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.”

Teniendo en cuenta la norma citada y tal como se ha podido demostrar, en este caso es aplicable la sanción por el cobro de intereses en exceso que trata este artículo y es dable solicitar a su señoría que dé aplicación al mismo.

De esta manera, al aplicar la sanción establecida por la ley 45 de 1990 y probados los excesivos pagos de intereses que mi poderdante ha cancelado, adjunto la liquidación de las dos letras con los abonos pertinentes.

e-mail america12neiva@yahoo.es

Calle 56 No 1B - 15 las mercedes - Neiva

Celular / WhatsApp 318-7559796



Alvaro Ramos Burbano

Abogado

3187559796

El Capital: que se prestó a mi poderdante fue el valor de **Ochenta y Ocho millones de pesos**, representados en las dos letras de cambio presentadas para su ejecución, de los cuales mi poderdante realizo las siguientes consignaciones en la cuenta perteneciente a **CEPS ENGINEERING S.A., del banco Colpatria y No 691-100183-5:**

Primer pago: Por el valor de Veinte millones de pesos M/cte. (\$ 20.000.000.00) el día 1 de enero de 2022. Realizado a través JEMO INVERSIONES S.A.S. Nit: 901357428-1 empresa que pertenece a mi poderdante.

Segundo pago: Por el valor de Catorce millones Quinientos un mil trescientos pesos M/cte. (\$ 14.501.300.00) el día 4 de marzo de 2022. Realizado a través JEMO INVERSIONES S.A.S. Nit: 901357428-1 empresa que pertenece a mi poderdante.

Tercer pago: Por el valor de Quince millones Doscientos Ochenta mil pesos M/cte. (\$ 15.280.000.00) el día 25 de marzo de 2022. Realizado a través JEMO INVERSIONES S.A.S. Nit: 901357428-1 empresa que pertenece a mi poderdante.

Cuarto pago: Por el valor de Veintinueve Millones Seiscientos Treinta y Cinco mil pesos M/cte. (\$ 29.635.000.00) el día 25 de marzo de 2022. Realizado a través JEMO INVERSIONES S.A.S. Nit: 901357428-1 empresa que pertenece a mi poderdante.

Quinto pago: Por el valor de Veinte Millones de pesos M/cte. (\$ 20.000.000.00) el día 27 de mayo de 2022. Consignación realizada por el señor **Jhon Edisson Mora Muñoz**, identificado con C.C. No 7.730.049 de Neiva.

Sexto pago: Por el valor de Diecinueve Millones Ciento Treinta y nueve mil Quinientos pesos M/cte. (\$ 19.539.500.00) el día 2 de junio de 2022. Realizado a través JEMO INVERSIONES S.A.S. Nit: 901357428-1 empresa que pertenece a mi poderdante.

Séptimo pago: Por el valor de Setenta y nueve Millones Doscientos Cuarenta mil pesos M/cte. (\$ 79.240.000.00) el día 25 de julio de 2022. Consignación realizada por el señor **Jhon Edisson Mora Muñoz**, identificado con C.C. No 7.730.049 de Neiva.

Octavo pago: Por el valor de Veinte Millones de pesos M/cte. (\$ 20.000.000.00) el día 12 de septiembre de 2022. Realizado a través JEMO INVERSIONES S.A.S. Nit: 901357428-1 empresa que pertenece a mi poderdante.

Noveno pago: Por el valor de Once Millones Quinientos mil pesos M/cte. (\$ 11.500.000.00) el día 16 de septiembre de 2022. Realizado a través JEMO INVERSIONES S.A.S. Nit: 901357428-1 empresa que pertenece a mi poderdante.

Decimo pago: Por el valor de Veinte Millones de pesos M/cte. (\$ 20.000.000.00) el día 23 de noviembre de 2022. Realizado a través JEMO INVERSIONES S.A.S. Nit: 901357428-1 empresa que pertenece a mi poderdante y con No de identificación el de mi poderdante.

e-mail america12neiva@yahoo.es

Calle 56 No 1B - 15 las mercedes - Neiva

Celular / WhatsApp 318-7559796



Alvaro Ramos Burbano
Abogado
3187559796

Undécimo pago: Por el valor de Cinco Millones de pesos M/cte. (\$ 5.000.000.oo) el día 28 de agosto de 2023. Consignación realizada por el señor **Jhon Edisson Mora Muñoz**, identificado con C.C. No 7.730.049 de Neiva.

Doceavo pago: Por el valor de Diez Millones de pesos M/cte. (\$ 10.000.000.oo) el día 13 de octubre de 2023. Fueron transferencias de un cliente de mi poderdante el cual consigno a esta cuenta

Treceavo pago: Por el valor de Cinco Millones de pesos M/cte. (\$ 5.000.000.oo) el día 22 de octubre de 2023. Fueron transferencias de un cliente de mi poderdante el cual consigno a esta cuenta

	PAGOS REALIZADOS	
Primer Pago	20.000.000	1/03/2022
Segundo Pago	14.501.300	4/03/2022
Tercer Pago	15.280.000	25/03/2022
Cuarto Pago	29.635.000	18/04/2022
Quinto pago	20.000.000	27/05/2022
Sexto Pago	19.139.500	2/06/2022
Séptimo Pago	79.240.000	25/07/2022
Octavo Pago	20.000.000	12/09/2022
Noveno Pago	11.500.000	16/09/2022
Decimo Pago	20.000.000	23/11/2023
Undécimo Pago	5.000.000	28/08/2023
Doceavo Pago	10.000.000	13/10/2023
Treceavo Pago	5.000.000	22/10/2023
TOTAL	269.295.800	

Que se declare la excepción de abuso, temeridad y mala fe del demandante.

Si la mala fe hay que demostrarla, en el presente caso quedara más que demostrada la actitud equivoca del demandante, pues su actuar abusivo, temerario y de mala fe, Al realizar la demanda con unos títulos valores que ya fueron cancelados y con otros que ya sean cancelados y no han sido entregados a mi mandante, donde evidentemente hay una alteración a la verdad de los mismos, faltando a la verdad.

Que se declare la excepción de enriquecimiento sin justa causa:

De llegar a prosperarle esta demanda al demandante, estaría aumentando su patrimonio económico de manera ilegal, no existe causa alguna o desprendimiento de un negocio jurídico relevante, donde mi representada, le haya quedado debiendo dinero alguno por concepto de esos créditos otorgados, no se le debe una suma de dinero al demandante, pero la misma no corresponde a las letras que hoy manifiesta que se le debe y tampoco a las letras de cambio

e-mail america12neiva@yahoo.es
Calle 56 No 1B - 15 las mercedes - Neiva
Celular / WhatsApp 318-7559796



Alvaro Ramos Burbano

Abogado

3187559796

que tiene en su poder el demandante y que no ha querido devolver a mi representado.

En estos créditos se le ha venido pagando un interés mayor al permitido legalmente y abonos a capital, los cuales ya fueron cancelados. Es por ello, que, al salir adelante en una demanda inventada del mandante, con el único fin de generar medidas cautelares y arrebatar bienes ilícitamente, estaría el demandante en un apego de injusto jurídico y un enriquecimiento sin justa causa.

FUNDAMENTO DE LA IMPROCEDENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que prueba tener el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para que se libre mandamiento de pago se hace necesario que el Despacho revise el fundamento de este y las pruebas aportadas por el ejecutante para soportar su petición, esto es el título valor con el cumplimiento de todos los requisitos, el contrato y el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el acuerdo de voluntades como en la Ley.

Al respecto, el artículo 422 del CGP expresa:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (subrayado, negrita y cursiva fuera de texto)

Nótese que el demandante está reclamando unos dineros que ya han sido cancelados, y que se entrega los soportes de las consignaciones realizadas al demandante en su cuenta del banco Colpatria.

Conforme lo dicho, sólo pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el ejecutado o, que emanen de otros documentos según lo señalado en la Ley.

Así las cosas, se considera que el mandamiento de pago resulta abiertamente arbitraria o manifiestamente alejado del ordenamiento pues es palpable a la luz de los lineamientos jurisprudenciales, que el juez tiene facultad para estudiar los requisitos formales del título ejecutivo.

e-mail america12neiva@yahoo.es

Calle 56 No 1B - 15 las mercedes - Neiva

Celular / WhatsApp 318-7559796



Alvaro Ramos Burbano

Abogado

3187559796

En ese orden de ideas, y atendiendo lo establecido en el artículo 422 del CGP se puede exigir ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que sea clara, expresa y exigible que conste en documento y provenga del deudor o de su causante, en esa medida, la obligación es "clara" porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, "expresa" porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de pagar una suma de dinero, dar, hacer o no hacer, además, que no haya que acudir a explicaciones o deducciones de cualquier tipo y debe ser "exigible" porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

No obstante, en el caso objeto del presente recurso se observa que, el título ejecutivo no constituye una obligación clara y expresa y por consiguiente exigible, puesto que, en el título en cuestión no se está acreditando la calidad y capacidad del endoso del título valor.

En tal sentido, como en los documentos aportados con la demanda no se advierte la existencia de una obligación, en los términos de la norma procesal citada, **se considera necesario solicitar respetuosamente al Despacho estudiar detenidamente los requisitos de los títulos ejecutivos que se pretende ejecutar.**

Pretensiones:

En virtud de todo lo expuesto de forma respetuosa se solicita a su Honorable Despacho lo siguiente:

Primero: Que se revoque el auto de mandamiento de pago proferido diecinueve (19) de julio de 2023 y notificado de manera personal al señor **Jhon Edisson Mora Muñoz** el diecinueve (19) de diciembre de 2023 por parte del Despacho, por la **falta del requisito formal de exigibilidad y las excepciones propuestas.**

Segundo: Que, como consecuencia de lo anterior, el Despacho no emita los oficios mediante los cuales el Despacho decreta las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

Tercero: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a **CEPS ENGINEERING S.A.**, en costas.

Pruebas

Prueba Uno:

Consignaciones realizadas a la cuenta del demandante **CEPS ENGINEERING S.A., del banco Colpatria y No 691-100183-5.**

Objeto de la Prueba

e-mail america12neiva@yahoo.es
Calle 56 No 1B - 15 las mercedes - Neiva
Celular / WhatsApp 318-7559796



Alvaro Ramos Burbano
Abogado
3187559796

Demostrar que los pagos que se han realizado al demandante y que tenga que abonar a capital e intereses

Prueba Dos:

Cámara de comercio de JEMO INVERSIONES S.A.S. Nit: 901357428- **Objeto de Objeto de la Prueba:**

Demostrar que los pagos los realizo en cabeza de JEMO INVERSIONES S.A.S. Nit: 901357428 y que esta persona jurídica es de propiedad del señor **Jhon Edison Mora Muñoz**, identificado con C.C. No 7.730.049 de Neiva.

Prueba Tres:

Liquidación de las letras de cambio presentadas para su ejecución

Objeto de Objeto de la Prueba:

Demostrar que se pagó el capital adeudado y los intereses conforme a la ley para estos procesos ejecutivos.

Anexos

1. Cédula de ciudadanía.
2. Tarjeta profesional.
3. Poder debidamente diligenciado
4. Pantallazo de correo electrónico donde aporta el poder para representar al señor **Jhon Edison Mora Muñoz**.

Notificaciones

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico america12neiva@yahoo.es

Cordialmente,

Alvaro Ramos Burbano

C.C. No. 7.701.775 de Neiva

T.P. No. 187.021 del C.S. de la J.

e-mail america12neiva@yahoo.es
Calle 56 No 1B - 15 las mercedes - Neiva
Celular / WhatsApp 318-7559796

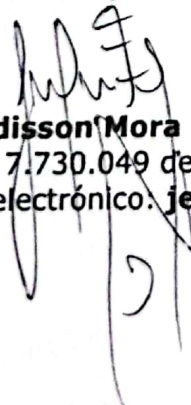
PODER

Doctor
Juez Primero Civil Municipal de Neiva
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: **CEPS ENGINEERING S.A.**
Demandado: **Jhon Edison Mora Muñoz**
Radicación: 41001400300120230023900

Jhon Edison Mora Muñoz, varón, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 7.730.049 de Neiva con correo electrónico de notificación **jemomu2@gmail.com**, a usted señor juez manifiesto a usted que otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **ALVARO RAMOS BURBANO**, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.701.775 de Neiva y Tarjeta Profesional número 187.021 del C.S. de la J y correo electrónico **america12neiva@yahoo.es** para que en mi nombre y representación, defienda mis intereses y derechos en el proceso de la referencia, demanda ejecutiva presentada por **CEPS ENGINEERING S.A.S**, legalmente inscrita con NIT. 900.363.536-8.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse de la demanda, contestar la demanda, interponer recursos, presentar excepciones, pruebas, tachar testigos y pruebas, sustituir, transigir, conciliar, objetar, desistir, renunciar y de las demás facultades que sean necesarias, para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido, en el artículo 74 del Código General de Proceso y las demás normas aplicables, para las facultades necesarias a su labor.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado.
Del Señor JUEZ, Cordialmente,


Jhon Edison Mora Muñoz
C.C. No 7.730.049 de Neiva
Correo electrónico: **jemomu2@gmail.com**

Acepto:


ALVARO RAMOS BURBANO
C.C. 7.701.775 de Neiva
T.P. 187.021 del C. S. de la J.
america12neiva@yahoo.es

297809

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

187021

Tarjeta No.

24/01/2010

Fecha de
Expedición

03/12/2009

Fecha de
Grado

ALVARO

RAMOS BURBANO

7701775

Cédula

HUILA

Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTÁ

Universidad



Maria Mercedes López Mora
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

© 6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

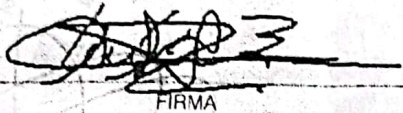
NUMERO 7.701.775

RAMOS BURBANO

APELLIDOS

ALVARO

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-MAR-1976

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

30-JUN-1994 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1900100-00124861-M-0007701775-20081106

0005369118A 1

6670003184

SCOTIABANK COLPATRIA

216 NEIVA CENTRO

Cajeros: 6201 Secuencia: 1261

Jornada: NORMAL 01-03-2022 09:10:57

Número de Cuenta: 6666661835

Titular: CEPS ENGINEERING S

RECAUDO

No. Nit a CC Cliente

901357428

NOMB CIA/ALUMNO/TORR JEMO INVERSIONE

Valor Efectiva COL\$20,000,000.00

Valor Cheque COL\$0.00

VALOR TOTAL COL\$20,000,000.00

ID. Depositante: 901357428

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

SCOTIABANK COLPATRIA

216 NEIVA CENTRO

Cajera: 6207 Secuencia: 0297

Jornada: NORMAL 04-03-2022 15:31:16

Número de Cuenta: 0000001835

Titular: CEPES ENGINEERING S

RECAUDO

No. Nit o CC Cliente 901357428

NOMB CIA/ALUMNO/TORRE/C JENO INVERSI

Valor Efectivo COL\$14,501,300.00

Valor Cheque COL\$0.00

VALOR TOTAL COL\$14,501,300.00

ID. Depositante: 7730049

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

SCOTIABANK COLPATRIA

216 NEIVA CENTRO

Cajera: 6207 Secuencia: 6063

Jornada: NORMAL 25-03-2022 11:24:30

Número de Cuenta: 0000001835

Titular: CEPES ENGINEERING S

RECAUDO

No. Nit a CC Cliente 901357428

NOMB CIA/ALUNNO/TORRE/CI JEMO INVERS

Valor Efectivo COL\$15,280,000.00

Valor Cheque COL\$0.00

VALOR TOTAL COL\$15,280,000.00

ID. Depositante: 901357428

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

SCOTIABANK COLPATRIA

216 NEIVA CENTRO

Cajero: 6201 Secuencia: 5264

Jornada: NORMAL 18-04-2022 09:59:34

Número de Cuenta: 8888881835

Titular: CEPS ENGINEERING S

RECAUDO

Nº. Nit a CC Cliente

NOMB CIA/ALUMNO/TORR JEMO INVERSIONE 901357428

Valor Efectiva COL\$29,635,000.00

Valor Cheque COL\$0.00

VALOR TOTAL COL\$29,635,000.00

ID. Depositante: 901357428

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA

INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

SCOTIABANK COLPATRIA

691 NEIVA SANTA LUCIA

Cajero: 3552 Secuencia: 9971

Jornada: NORMAL 27-05-2022 12:37:15

Número de Cuenta: 4446000001835

Titular: CEP5 ENGINEERING SAS

DEPOSITO CUENTA CORRIENTE

Valor cheque

Valor Efectiva COL\$0.00

VALOR TOTAL COL\$20,000,000.00

ID. Depositante: COL\$20,000,000.00

Costo transacción: 7730049

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA

INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

SCOTIABANK COLPATRIA

691 NEIVA SANTA LUCIA

Cajero: 3549 Secuencia: 8958

Jornada: NORMAL 02-06-2022 13:10:13 ank

Número de Cuenta: *****1835

Titular: CEPS ENGINEERING SAS

DEPOSITO CUENTA CORRIENTE

Valor Cheque COL\$0.00

Valor Efectivo	COL\$19,139,500.00
VALOR TOTAL	COL\$19,139,500.00

VALOR TOTAL	COL\$19,139,500.00
IS REPRESENTED	00:157:15

IB. Depositante:	901357428
Carta transaccional:	col \$0.00

BOB FAVOR VERTEIQUE QUE LA

FOR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

SCOTIABANK COLPATRIA

691 NEIVA SANTA LUCIA

Cajero: 3548 Secuenci

2877

Número de Cuenta: 25-07-2022 09:02:48

TITULAR CERE ENGENHEIRO 1935

DEBETTO CLIENTI SAS

DEPOSITO CUENTA CORRIENTE

Valor Cheque

Valor Efectiva

COL\$79,240,000.00

VALOR TOTAL

COL\$79,240,000.00

ID. Depositante:

Costo transacción:

7730049

POR FAVOR VERTELOUS AUC COL\$0.00

INFORMATION IMPRIMA ET VERIFIQUE QUE LA

Scotiabank IMPRESA ES CORRECTA

SCOTIABANK COLPATRIA

691 NEIVA SANTA LUCIA

Cajero: 3549 Secuencia: 3753

Jornada: NORMAL 12-09-2022 13:24:41

Número de Cuenta: ****1935

Titular: CEPES ENGINEERING SAS

DEPOSITO CUENTA CORRIENTE

Valor Cheque COL\$0.00

Valor Efectivo COL\$20,000,000.00

VALOR TOTAL COL\$20,000,000.00

ID. Depositante: 901357428

Costo transacción: COL\$0.00

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

SCOTIABANK COLPATRIA

691 NEIVA SANTA LUCIA

Cajero: 3549 Secuencia: 7073

Jornada: NORMAL 16-09-2022 10:29:06

Número de Cuenta: 00000000001835

Titular: CEPES ENGINEERING SAS

DEPOSITO CUENTA CORRIENTE

Valor cheque COL\$0.00

Valor Efectivo COL\$11,500,000.00

VALOR TOTAL COL\$11,500,000.00

ID. Depositante: 901357428

Costo transacción: COL\$0.00

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

SCOTIABANK COLPATRIA

691 NEIVA SANTA LUCIA

Cajero: 3549 Secuencia: 2931

Jornada: NORMAL 23-11-2022 13:30:25

Número de Cuenta: 4444441835

Titular: CEPS ENGINEERING S

RECAUDO

No. Nit a CC Cliente

NOMB CIA/ALUMNO/TORR JEMO IVERSIONES 901357428

Valor Efectivo COL\$20,000,000.00

Valor cheque COL\$0.00

VALOR TOTAL COL\$20,000,000.00

ID. Depositante: 7730049

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

SCOTIABANK COLPATRIA

ZIS NEIVA CENTRO

Cajero: 6213 Secuencia: 4149

Forma: NORMAL 28-08-2023 10:45:05

Número de Cuenta: 4333331835

Titular: CERS ENGINEERING S

RECAUDO

No. Nitro CC Cliente

NOME CIA/ALUMNO/TORRE/CIUD JHEN MORA

Valor Efectivo

Valor Cheque

VALOR TOTAL

ID. Depositante:

7730049

COL \$5,000,000.00

COL \$0.00

COL \$5,000,000.00

7730049

FOR FAVOR VERIFIQUE QUE LA

INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA



Transferencia exitosa

13 Oct 2023 - 07:40 a. m.

Datos de la transferencia

Valor de la transferencia

\$ 10.000.000,00

Costo de la transferencia

\$ 7.090,00

Observaciones

Producto destino

CepsEngineeringsas

Corriente - SCOTIABANK COLPATRIA S.A

691 - 100183 - 5

Añadir a favoritos ☆



Inicio



Transferir



Consultar



Ayuda



Mi empresa





Transferencia exitosa

22 Oct 2023 - 07:58 a. m.

Datos de la transferencia

Valor de la transferencia

\$ 5.000.000,00

Costo de la transferencia

\$ 7.090,00

Observaciones

Producto destino

CepsEngineeringsas

Corriente - SCOTIABANK COLPATRIA S.A

691 - 100183 - 5

Añadir a favoritos ☆



Inicio



Transferir



Consultar



Ayuda



Mi empresa



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/01/2024 - 12:34:59
Recibo No. S001461460, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN D8SDfsgZGz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : JEMO INVERSIONES S.A.S.
Nit : 901357428-1
Domicilio: Neiva, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 335839
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2020
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 22 de febrero de 2022
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : AVENIDA LA TOMA 11 53 AP 1201 ED PUERTO MADERO - La toma
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico : jemoinversiones1.sas@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3125233851
Teléfono comercial 2 : 3158517886
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : AVENIDA LA TOMA 11 53 AP 1201 ED PUERTO MADERO - La toma
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico de notificación : jemoinversiones1.sas@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3125233851
Teléfono notificación 2 : 3158517886
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 07 de enero de 2020 de la Asamblea Constitutiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de enero de 2020, con el No. 55746 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada JEMO INVERSIONES S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/01/2024 - 12:34:59
Recibo No. S001461460, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN D8SDfsgZGz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2024.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de actividades agrícolas, pecuaria (ganadería: lechería y ceba, pollos, ovejas y demás) y acuícola; cultivo en aguas estancadas, sin ningún proceso de transformación, Únicamente el engorde del alevino y venta en el lago. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá ejecutar todos los actos de naturaleza civil, comercial, laboral o administrativos que resulten necesarios o que tengan una relación con dicho objeto, pudiendo adquirir, usufructuar, gravar, limitar, dar, tomar en arrendamiento, o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia sea aconsejable su disposición, celebrar toda clase de operaciones de crédito, dar o recibir dinero en mutuo con o sin interés, celebrar el contrato de cambio en sus distintas formas, girar, aceptar, liquidar, descontar, protestar, cancelar y en general negociar letras, cheques, pagarés, giros y demás efectos de comercio, aceptarlos en pago, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles, explotar marcas, nombres, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal afín con el objeto social, obtener registros de propiedad industrial en general, así como de propiedad intelectual con arreglo a las leyes vigentes, y traspasarlos o cederlos a cualquier título, promover la formación de sociedad o entidades de cualquier naturaleza de la índole o que se ocupen de negocios directamente relacionados con su objeto social y aportar a ella toda clase de bienes, celebrar contratos de sociedad o asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto social o que se relacionan directamente con ellos, adquirir o enajenar a cualquier título intereses, participaciones o acciones en empresas similares, siempre que tales operaciones sean convenientes o necesarias para el logro de los fines que la sociedad persigue; la sociedad podrá ser socia o accionista de cualquier sociedad comercial o civil; ofrecer sus asesorías, consultorías y servicios contemplados en el objeto social al sector público, privado o mixto, de la economía Colombiana a través de sus mismos accionistas o empleados y de terceras personas naturales o jurídicas contratadas, y en general llevar a cabo todas las actividades y procedimientos que sean necesarios o conducentes al buen logro de los fines sociales. Parágrafo: es contrario al objeto social garantizar, respaldar, fiar o avalar deudas de personas naturales o jurídicas distintas de aquellas persona jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial, subsidiaria o esté vinculada económicamente o en las que sea propietaria de acciones o cuotas.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

Prohibiciones de la sociedad. Ni el representante legal, ni ninguno de los dignatarios podrá constituir la sociedad como garante de obligaciones de terceros, ni firmar títulos de contenido crediticio, ni personales de participación, ni títulos representativos de mercancías, cuando no exista contraprestación cambiaria a favor de la sociedad y si de hecho lo hiciesen, las cauciones así otorgadas no tendrán valor alguno y debe responder el patrimonio de quien la comprometió. Parágrafo: no obstante, la asamblea general de accionista, puede autorizar en casos especiales que supere esta prohibición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor

\$ 100.000.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/01/2024 - 12:34:59
Recibo No. S001461460, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN D8SDfsgZGz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2024.

No. Acciones 1.000,00
Valor Nominal Acciones \$ 100.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor \$ 100.000.000,00
No. Acciones 1.000,00
Valor Nominal Acciones \$ 100.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor \$ 100.000.000,00
No. Acciones 1.000,00
Valor Nominal Acciones \$ 100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Del representante legal: actuara como representante legal de la sociedad el gerente general en ejercicio del cargo. El gerente general será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales, ocasionales o accidentales por el suplente del gerente, quien actuara con las mismas facultades que aquel, pero con las limitaciones establecidas en los estatutos. Los representantes legales tendrán la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, los estatutos sociales, los reglamentos y resoluciones de la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones y atribuciones del representante legal: el representante legal tendrá las funciones propias de su cargo y en esencial las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros, y ante cualquier clase de autoridades judiciales y administrativas, personas naturales o jurídicas etc. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas. 3. Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad. En ejercicio de esta facultad podrá: enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la sociedad; transigir, comprometer, arbitrar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, prenda o hipotecaria; dar o recibir dinero mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase instrumentos, firmarlos, aceptarlos, endosarlos, negociarlos, pagarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos; interponer toda clase de recursos, comparecer en juicios e que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otros bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes; 4. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para la adecuada representación de la sociedad delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. 5. Presentar los informes y documentos de que trata el artículo 446 de código de comercio a la asamblea general. 6. Designar, promover y remover los empleados de la sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc. Y hacer los despidos del caso. 7. Convocar a la asamblea general de accionistas a sus reuniones de cualquier índole. 8. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 9. Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10. Velar porque todos los empleados de la sociedad, cumplan estrictamente sus deberes y poner en

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/01/2024 - 12:34:59
Recibo No. S001461460, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN D8SDfsgZGz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2024.

conocimiento de la asamblea general de accionistas o faltas graves que ocurran sobre este en particular. 11. Todas las demás funciones no atribuida a la asamblea general de accionistas y particular. 11. Todas las demás funciones no atribuidas a la asamblea general accionistas y todas las demás que le delegue la ley. 12. Constituir uniones temporales y/o consorcios previa autorización de la asamblea general de accionistas. Parágrafo: el representante legal requerirá autorización de la asamblea general de accionista para la celebración de cualquier operación directa o indirectamente relacionada con el objeto social que supere la cuantía en pesos de 650 salarios mínimos mensuales legales vigentes, vigente en el día de la negociación.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 003 del 09 de marzo de 2021 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2021 con el No. 59565 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JHON EDISSON MORA MUÑOZ	C.C. No. 7.730.049

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 20 de enero de 2020 del Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de enero de 2020, con el No. 55747 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Situacion de control accionista unico persona natural sobre la sociedad jemo inversiones sa.S.

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : JEMO INVERSIONES S.A.S.**

Domicilio: Neiva, Huila

País: Colombia

Nacionalidad: COLOMBIANA

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/01/2024 - 12:34:59
Recibo No. S001461460, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN D8SDfsgZGz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2024.

Por documento privado del 06 de noviembre de 2020 del Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2020, con el No. 58527 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control: Configuración de situación de control, nueva persona natural unico accionista (controlante) sobre sociedad jemo inversiones S.A.S. (Subordinada).

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : JEMO INVERSIONES S.A.S.**

Domicilio: Neiva, Huila

País: Colombia

Nacionalidad: COLOMBIANA

Por documento privado del 09 de marzo de 2021 de la Unico Accionista, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2021, con el No. 59559 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control: Configuración de control en razón a la titularidad del 100% de las acciones de la sociedad que ostenta una sola persona natural.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : JHON EDISSON MORA MUÑOZ**

MATRIZ CONTROLANTE

Identificación: 7730049

Nacionalidad: Colombiano/a

Domicilio: 41001 - Neiva

Dirección: Av la toma 11-53 Ed puerto madero

País: Colombia

CIIU : G4620 - Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos

CIIU : A0161 - Actividades de apoyo a la agricultura

CIIU : A0141 - Cría de ganado bovino y bufalino

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : JEMO INVERSIONES S.A.S.**

Domicilio: Neiva, Huila

País: Colombia

Nacionalidad: COLOMBIANA

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: G4620

Actividad secundaria Código CIIU: A0161

Otras actividades Código CIIU: A0141 A0322

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/01/2024 - 12:34:59
Recibo No. S001461460, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN D8SDfsgZGz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2024.

formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$332.458.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : A0322.

CERTIFICAS ESPECIALES

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Yira Marcela Chilatra Sánchez
Secretaria Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Entrega de poder



jhon edisson mora muñoz

jemomu2@gmail.com



Mostrar menos

Para america12neiva@yahoo.es

Fecha 3 ene. 4:55 p. m.

Buenas tardes

Señor

Juez primero Civil Municipal de Neiva

E.S.D.

Radicado No

41001400300120230023900

Demandante: CEPS ENGINEERING S.A.S.

Demandado: JHON EDISSON MORA MUÑOZ.

ASUNTO: Oficio de solicitud

De la manera más atenta y respetuosa
adjunto poder al abogado Alvaro Ramos
Burbano, para que me represente en el
proceso.

Gracias



Cam...6.pdf

Rad. 2023-00278 Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

gloerfi Manrique Artunduaga <gloerfi.manrique@hotmail.com>

Jue 7/12/2023 2:46 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sofiaortiz74@hotmail.com <sofiaortiz74@hotmail.com>; wilsonlozano2@hotmail.com <wilsonlozano2@hotmail.com>; Alba Artunduaga <albaluzartunduaga0111@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (755 KB)

Recurso de reposición Rad. 2023-00278-00.pdf; Anexo 1. Poder legalmente conferido.pdf;

Pitalito, 07 de diciembre de 2023

Doctora:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

Ref: Proceso Declarativo de Simulación
Demandante: Lesly Matilde Ariza Argüello
Demandado: Yaneth Sofía Ortiz Parra y otros
Rad. 4100140030012023-00278-00
Asunto: Recurso de reposición

Respetada Doctora:

Gloerfi Manrique Artunduaga, mayor y vecino del municipio de Pitalito Huila, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 76042 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.235.323 de Pitalito y portador de la tarjeta profesional de abogado número 76.042 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la señora ***Yaneth Sofía Ortiz Parra***, quien es igualmente mayor de edad, vecina y domiciliada en Pitalito, e identificada con la cédula de ciudadanía número 36.283.192 de Pitalito, de conformidad con el poder que adjunto, en forma respetuosa concurro ante su despacho con el fin allegar recurso de reposición contra el auto fechado del 30 de noviembre de 2023, notificado por el apoderado demandante por correo electrónico el día 06 de noviembre de 2023, por medio del cual se resolvió la admisión de la demanda.

Para los fines pertinentes se envía de forma simultanea a las partes.

Atentamente,

Gloerfi Manrique Artunduaga

C.C. No. 12.235.323 de Pitalito

Gloerfi Manrique Artunduaga
A B O G A D O

Pitalito, 07 de diciembre de 2023

Doctora:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E.

S.

D.

Ref:	Proceso Declarativo de Simulación
Demandante:	Lesly Matilde Ariza Argüello
Demandado:	Yaneth Sofía Ortíz Parra y otros
Rad.	4100140030012023-00278-00
Asunto:	Recurso de reposición

Respetada Doctora:

Gloerfi Manrique Artunduaga, mayor y vecino del municipio de Pitalito Huila, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 76042 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.235.323 de Pitalito y portador de la tarjeta profesional de abogado número 76.042 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la señora **Yaneth Sofía Ortíz Parra**, quien es igualmente mayor de edad, vecina y domiciliada en Pitalito, e identificada con la cédula de ciudadanía número 36.283.192 de Pitalito, de conformidad con el poder que adjunto, en forma respetuosa concurre ante su despacho con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto fechado del 30 de noviembre de 2023, notificado por el apoderado demandante por correo electrónico el día 06 de noviembre de 2023, por medio del cual se resolvió la admisión de la demanda; lo anterior en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. La señora Lesly Matilde Ariza Argüello, presentó demanda verbal de simulación contra la señora Yaneth Sofía Ortíz Parra, la cual fue radicada en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, contraviniendo las reglas de competencia por las siguientes razones:
 - 1.1. En el encabezado de la demanda, el apoderado de la Actora manifiesta que “es usted competente para conocer del presente asunto conforme al artículo 28 numeral 1 del código general del proceso”, es decir por la regla de competencia territorial teniendo en cuenta el domicilio de la parte demandante.
 - 1.2. En el hecho segundo y tercero el apoderado demandante confiesa que el último domicilio del causante fue el municipio de Pitalito, el cual en efecto correspondió al último domicilio de los cónyuges, hasta el punto de admitir

que el fallecimiento mereció una conmemoración del Alcalde Municipal de Pitalito, e incluso es tan claro que el apoderado demandante tiene conocimiento que la señora Yaneth Sofía Ortiz está domiciliada en Pitalito y que trabaja en la Alcaldía Municipal de Pitalito, que la notificación de la demanda la remitió a los correos electrónicos del ente territorial y al correo personal de la demandada, los cuales corresponden a: atencionalciudadano@alcaldiapitalito.gov.co juridico@alcaldiapitalito.gov.co sofiaortiz74@hotmail.com

- 1.3. *En similar forma, según el hecho veintidós, se manifiesta que la demandada continuó viviendo en la casa campestre que se halla ubicada en el predio relacionado en la escritura número 73 del 22 de enero de 2020 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, esto es el “Predio rural denominado LOTE ELVIRA, con una extensión superficial de 11.833.25 metros cuadrados, ubicado en el área rural del Municipio de Pitalito, Departamento del Huila”, del cual en el hecho veintisiete enuncia su avalúo y aporta el mismo según consta en el PDF de la demanda a folios 81 a 106.*
 - 1.4. *No obstante, la confesión sobre el domicilio de la demandada Yaneth Sofía Ortiz Parra, en el acápite de notificaciones de la demanda, se enuncia como domicilio la ciudad de Neiva, citando las escrituras suscritas en los años 2020 y 2021, siendo de pleno conocimiento del actor que para el momento de interposición de la demanda, el domicilio de la demandada es el municipio de Pitalito y que no tiene domicilio en la ciudad de Neiva.*
 - 1.5. *El artículo 29 del Código General del Proceso, establece que «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor».*
 - 1.6. *A pesar de la claridad que tiene el apoderado demandante sobre el domicilio de la señora Yaneth Sofía Ortiz Parra, que no es otro que el municipio de Pitalito, e incluso la regla general de competencia sobre sociedades conyugales que es el último domicilio común de las partes, el apoderado demandante dirigió la demanda ante el Juez Civil Municipal de Neiva, cuando debió presentarla ante el Juez Civil Municipal de Pitalito.*
2. *El artículo 84 del C.G.P., establece que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; pero no basta simplemente con que el demandante confiera un mandato general al apoderado, sino que se requiere que el mandato sea de carácter especial, es decir que se faculte expresamente al apoderado para demandar a personas claramente determinadas por el procedimiento que corresponda, el cual se entiende debidamente otorgado y presentado ante la autoridad competente por quien lo confiere y contener las facultades expresamente conferidas y la relación detallada de las pretensiones a formular en la demanda y que sean materia de la reclamación (art. 73 y s.s. C.G.P.).*

Como se ve claramente, el legislador quiso que cuando se demande en materia civil, expresamente el demandante confiera poder especial para demandar a una persona determinada y con unas facultades que no puede exceder el apoderado, salvo en tratándose de las facultades expresamente autorizadas por el inciso 3 del artículo 75 del CGP.

Con la demanda se solicita como pretensión accesorio la siguiente:

“PRIMERA: Que, como consecuencia de la declaración solicitada en la pretensión principal PRIMERA, sea declarada la nulidad de la escritura de

compraventa cuatro mil cincuenta y tres (4.053) de la Notaría Tercera del Círculo registral de Neiva de fecha 16 de diciembre de 2021”.

No obstante, el poder especial conferido al apoderado solo lo facultó en los siguientes términos:

“Para que en mi nombre y representación inicie, desarrolle y lleve hasta su terminación proceso declarativo de simulación de escrituras de donación, disolución y liquidación sociedad conyugal en contra de la señora Yaneth Sofía Ortiz Parra identificada con la cédula de ciudadanía número 36.283.192 de Pitalito Huila”.

En consecuencia, el apoderado demandante no cuenta con facultades para solicitar la declaratoria de nulidad de escrituras de compraventa, como lo es la escritura cuatro mil cincuenta y tres (4.053) de la Notaría Tercera del Círculo registral de Neiva de fecha 16 de diciembre de 2021.

Al respecto, la jurisprudencia¹ ha señalado que el contenido del poder debe ser claro frente a los extremos subjetivos de la pretensión -demandante y demandado-, por lo que es carga de la parte indicar, con total precisión, cuál es la entidad o entidades frente a las que se va a dirigir la demanda, sin que sea posible someterlo a la interpretación del operador judicial.

En casos como el presente, según la Corporación, prima lo que se señaló en el cuerpo del poder, pues es en este texto en el que se consigna la clara expresión de voluntad del poderdante, la cual no puede encontrarse sometida a ninguna clase de inferencias.

A pesar de que no es obligatorio, establecer las pretensiones de la demanda en el poder, sí es indispensable consagrar en el mismo, como mínimo, los asuntos generales para los cuales se faculta al abogado al momento de presentar la demanda y en el poder solamente se facultó para demandar la simulación de la escritura de donación y la escritura de disolución de la sociedad conyugal, pero no se dijo sobre la nulidad de la escritura de compraventa, por lo cual el poder aportado resulta insuficiente para que el apoderado formulara las pretensiones descritas en la demanda.

3. A pesar que la demanda de simulación versa sobre bienes inmuebles y sobre una universalidad de bienes contenidos en el acto de liquidación de la sociedad conyugal, no se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 83 del CGP, por los siguientes motivos:

- 3.1. Con la demanda se pretende en la primera pretensión “Que sea declarada por el despacho, la simulación absoluta de la escritura de donación número 73 del 22 de enero de 2020 dimanada por la Notaría Tercera del Círculo Registral de Neiva”; en la referida escritura, que se acompaña con el PDF de la demanda a folios 26 a 31, consta que se trata de una donación que versa sobre el “Predio rural denominado LOTE ELVIRA, con una extensión superficial de 11.833.25 metros cuadrados, ubicado en el área rural del Municipio de Pitalito, Departamento del Huila” y consecuentemente, como la demanda de simulación versa sobre un contrato de bien inmueble, se debía especificar en la demanda “por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”, y además, en tratándose de un predio rural, “El demandante deberá indicar su localización,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto, radicación 70001-23-33-000-2016-00288-02(64635), 12 de abril de 2021. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”.

- 3.2. *En la segunda pretensión, se solicita que “Sea declarada por el despacho, la simulación absoluta de la escritura de disolución y liquidación de sociedad conyugal número 1083 del 15 de abril de 2021 dimanada de la Notaría Tercera del Circuito Registral de Neiva”, pero, a pesar de tratarse de un proceso declarativo en el que se persigue directa o indirectamente una universalidad de bienes o una parte de ella, no se dijo nada sobre si se reclaman en general los bienes que lo integran o la parte o cuota parte de ella, tal y como lo exige el inciso 4º del artículo 83 del CGP.*
- 3.3. *En similar forma, en la escritura de compraventa número 4.053, que fuera aportada con el archivo en PDF de la demanda a folios 41 a 47, cuya declaratoria de nulidad se persigue en la primera de las pretensiones accesorias, a pesar de que se trata de la compraventa del “Predio rural denominado LOTE ELVIRA, con una extensión superficiaria de 11.833.25 metros cuadrados, ubicado en el área rural del Municipio de Pitalito, Departamento del Huila”, tampoco se especificó en la demanda “por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”, ni mucho menos por “su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”.*
- 3.4. *En consecuencia, siendo que el artículo 83 del CGP, establece como requisito adicional de la demanda, cuando las demandas versen sobre inmuebles que se especifiquen “por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”, y en tratándose de un predio rural, que “El demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región” y además siendo que se persigue, la simulación absoluta de la escritura de disolución y liquidación de sociedad conyugal, que vincula una universalidad de bienes o una parte de ella, no se dijo nada sobre si se reclaman en general los bienes que lo integran o la parte o cuota parte de ella, tal y como lo exige la norma en cita, por lo cual la demanda no cumple con los requisitos para su admisión.*
4. *De conformidad con lo expuesto, se hace necesario solicitar la revocatoria del auto que admitió la demanda, para que, en su lugar se rechace por competencia y se remita al Juez del domicilio de la demandada que no es otro que el Juez Civil Municipal de Pitalito, según lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del CGP, para que el referido Juez disponga en su momento sobre la admisión de la misma, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del CGP.*
5. *A pesar que el auto admisorio ordenó la práctica de medidas cautelares, desde ya debo dejar constancia que me ha sido imposible conocer la solicitud de medidas cautelares para analizar la procedencia de las mismas y ejercer mi derecho de contradicción y defensa, porque el archivo que envió con la notificación de la demanda el apoderado demandante no contiene ninguna solicitud de medidas cautelares, por lo cual me reservo el derecho a formular nulidad por dicha falencia.*

II. PETICIONES

Respetuosamente solicito al despacho lo siguiente:

EN FORMA PRINCIPAL

Que se **REPONGA** el auto fechado del 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se resolvió admitir la demanda, disponiendo el RECHAZO POR COMPETENCIA, y consecuentemente la remisión de la misma al Juez Civil Municipal de Pitalito (Reparto) para que resuelva sobre la admisión.

EN FORMA SUBSIDIARIA

Que se **REPONGA** el auto fechado del 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se resolvió admitir la demanda, disponiendo la inadmisión de la misma, con el fin de que se subsanen las falencias referidas a la falta de los requisitos formales en los términos enunciados en el acápite de los hechos.

III. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Solicito que se tengan como tales las que obran dentro del proceso.
2. Anexo 1. Poder legalmente conferido.

IV. NOTIFICACIONES

- La señora Yaneth Sofía Ortiz Parra las recibe en el predio rural denominado “Lote Elvira”, ubicado en la vereda Mortiñal del Municipio de Pitalito, cel. 3204036504, correo electrónico: sofiaortiz74@hotmail.com
- El suscrito en la carrera 5 número 6-59 oficina 305 Edificio Orquídea Real de Pitalito, cel. 3158597785, correo electrónico: gloerfi.manrique@hotmail.com

Atentamente,

GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA
CC. No. 12.235.323 de Pitalito
T.P. No. 76042 del C.S.J.

Doctora:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.



Ref: Proceso Declarativo de Simulación
Demandante: Lesly Matilde Ariza Argüello
Demandado: Yaneth Sofía Ortíz Parra y otros
Rad. 4100140030012023-00278-00
Asunto: Poder

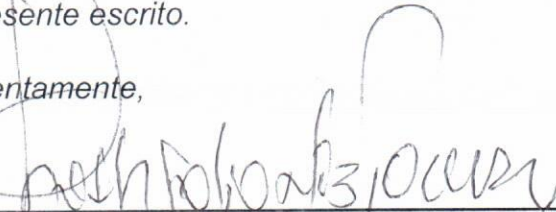
Respetada Doctora:

YANETH SOFÍA ORTÍZ PARRA, mayor de edad, vecina y domiciliada en Pitalito, e identificada con la cédula de ciudadanía número 36.283.192 de Pitalito, en forma respetuosa manifiesto a usted por medio del presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA**, igualmente mayor de edad y domiciliado en Pitalito - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.235.323 de Pitalito, portador de la tarjeta profesional número 76042 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado en el SIRNA gloerfi.manrique@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, intervenga en el curso del proceso declarativo de simulación, que mediante apoderado judicial ha iniciado en mi contra la señora **LESLY MATILDE ARIZA ARGÜELLO**.

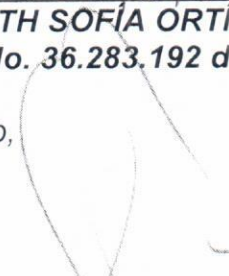
Mi apoderado, queda facultado expresamente para responder la demanda, presentar recursos, formular excepciones previas y de fondo, presentar demanda de reconvención, solicitar nulidades, además de las facultades para recibir, transigir, tramitar, conciliar, desistir, reasumir, sustituir, renunciar, comprometer, proponer tachas y demás facultades que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase, Señora Juez, reconocerle Personería en los términos señalados en el presente escrito.

Atentamente,


YANETH SOFÍA ORTÍZ PARRA
C.C. No. 36.283.192 de Pitalito

Acepto,


GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA
C. C. No. 12.235.323 de Pitalito H.
T. P. No. 76.042 del C. S. J.
email gloerfi.manrique@hotmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 18762

En la ciudad de Pitalito, Departamento de Huila, República de Colombia, el siete (7) de diciembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Pitalito, compareció: YANETH SOFIA ORTIZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0036283192 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



1bab3b3786

07/12/2023 14:21:30

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE



ALBERTO TORRENTE FERNANDEZ

Notario (1) del Círculo de Pitalito, Departamento de Huila

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 1bab3b3786, 07/12/2023 14:21:52



**INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD.
41001400300120230065100**

fernando Murillo Garnica <fernando.murillo3@hotmail.com>

Vie 12/01/2024 3:06 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (203 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

SEÑOR (A)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. _____ S. _____ D. _____

DEMANDANTE RODRIGO ALMANZA CASTAÑO

DEMANDADO DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON

RADICADO: 41001400300120230065100

ASUNTO: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 69.431 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado Judicial de la parte actora, de manera atenta y con el mayor respeto, acudo ante su despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA

ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ D.C.

Centro Cial. Metropolitano Oficina 246 Torre C Neiva - Huila

Tel 8719563 / Cel. 315-6486512

fernando.murillo3@hotmail.com

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva / Huila

Ref. Ejecutivo de **RODRIGO ALMANZA CASTAÑO** vs. **DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON**

RD. 2023 / 651

HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, en mi calidad de endosatario judicial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, ante su despacho respetuosamente me permito interponer recurso **DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION**, en contra de su auto fechado del día 14 de Diciembre del año en curso, por medio del cual NIEGA la medida cautelar solicitada sobre los derechos derivados de la posesión sin título que viene ostentando la aquí demandada sobre el vehículo automotor de que trata la petición remitida al correo electrónico del despacho, bajo el argumento que previo a la anterior solicitud a través de memorial enviado al correo del mismo despacho, indique “que por error de demandante se informó la placa del vehículo equivocado sobre el cual se pretendía el embargo, siendo correcto la placa DHW849”.

Por lo anterior debo indicar que el memorial a que hace alusión el despacho no ha sido presentado por este endosatario judicial, pues contrario a ello encontré que una vez se hizo efectiva la retención de un vehículo automotor en posesión de la demandada, la misma hace presencia en mi oficina y me informa que este rodante tiene vigente una prenda con una entidad financiera, razón por la cual por memorial dirigido al despacho informe la novedad y atendiendo que eventualmente podría hacerse parte el acreedor prendario, solicito una segunda medida cautelar sobre otro vehículo en posesión de la ejecutada, aclarando que en el memorial NUNCA solicité el levantamiento de la cautela que ya se había hecho efectiva, desconociendo porque el despacho interpretó que la petición de la segunda medida cautelar implicaba el levantamiento de la primera, para el efecto me permito aportar la imagen del único memorial enviado al despacho para el efecto que anuncio.

ABOGADO HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – H.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RODRIGO ALMANZA CASTAÑO

DEMANDADO: DANNA KATHERINE CUELLAR GARZÓN

RADICADO: 41001400300120230065100

HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 69.431 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado Judicial de la parte actora de manera atenta y con el mayor respeto, acudo ante su despacho para manifestar que atendiendo la retención del vehículo y la información preliminar que me suministra la misma demandada Danna Katherine Cuellar Garzón que el vehículo puesto a su disposición registra una prenda a favor de una entidad financiera, en consecuencia le solicito se sirva ordenar la siguiente medida cautelar sobre la propiedad que ejerce la aquí demandada:

- Vehículo Automotor identificado con matrícula inmobiliaria DHW 849 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rivera - Huila.

Sírvase oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Rivera - Huila con el fin de atender la anterior medida.

Atentamente,



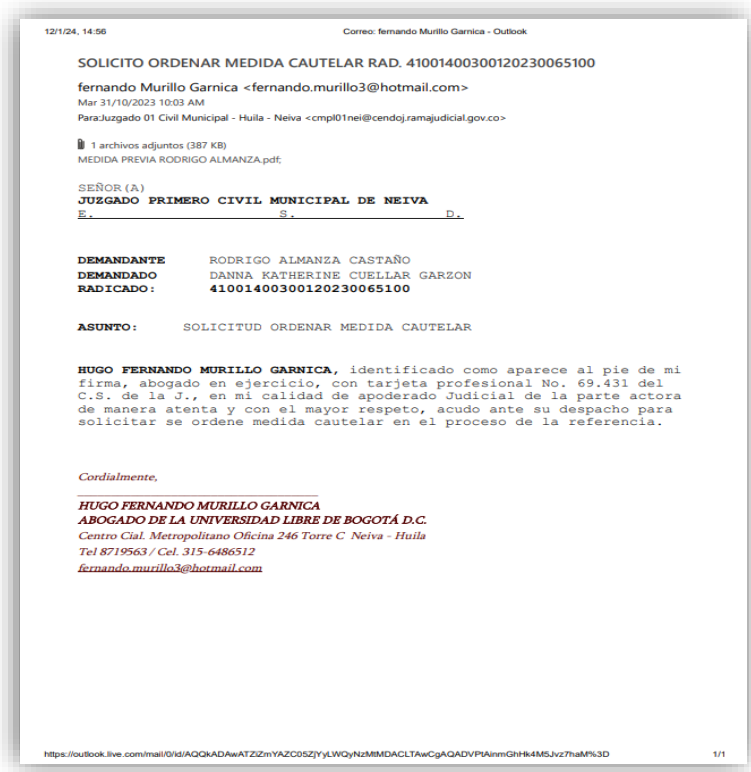
HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA

CC. 79.389.763 de Bogotá D. C.

T.P. 69.431 del C. S de la J.

Centro Comercial Metropolitano Oficina 246 Torre C de Neiva - Huila Tel 8719563 / Cel. 315-6486512

fernando.murillo3@hotmail.com



De otro lado vale la pena indicar que se trata de un proceso de ejecución por sumas de dinero y que las medidas cautelares son el camino procesal para hacer efectivo el crédito insoluto que persigo, acción que veo menoscabada pues el despacho sin explicación alguna le dio un alcance e interpretación al memorial que no tiene, pues viene asumiendo que peticioné el levantamiento de una medida cautelar que jamás realicé.

Finalmente, con la decisión adoptada por el despacho el crédito que persigo no sólo se encuentra sin garantía y menos un respaldo, para que la aquí ejecutada cumpla con la obligación de pago a su cargo, sino que el despacho de forma intempestiva y sin fundamento levantó una medida cautelar, que ahora ante la nueva solicitud de cautela niega la petición bajo fundamento que hace parte de mi recurso lo que va en contravía de lo reglado por el Art. 42 No. 1 del C.G.P.

En consecuencia, sírvase reponer el auto y ordenar la cautela del vehículo en los términos de la solicitud remitida.

Atentamente.

HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
CC. 79.389.763 de Bogotá D. C.
T.P. 69.431 del C. S de la J

BANCO FINANADINA S.A. DEMANDADO: MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO RADICADO: 41001400300120230065300 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y de ser procedente en subsidio de apelación.

est soluciones <estsolucionesjuridicas@gmail.com>

Vie 12/01/2024 3:25 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (237 KB)

RADICADO 41001400300120230065300 .pdf;

Buenas tardes

Señores

Juzgado 1 civil municipal de Neiva - Huila

por medio del presente se adjunta memorial con relación al caso en referencia para su respectivo trámite

Quedamos atentos a sus comentarios

Por favor confirmar recibido de este E-mail

Cordialmente

ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO

Asistente Administrativa

MARCO USECHE BERNATE

Abogado

EST SOLUCIONES JURÍDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S

E-mail: estsolucionesjuridicas@gmail.com

Contactos: 3112058153



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑORA

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

E. S. D.

REFERENCIA: APREHENSION PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO

RADICADO 41001400300120230065300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y de ser procedente en subsidio de apelación.

MARCO USECHE BERNATE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado como aparece junto a mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, notificado por estado el día 18 de diciembre de 2023 y lo hago en los siguientes términos:

Solicito al señor Juez reconsiderar su decisión y reponer el auto en el sentido de no remitir el expediente a la superintendencia de sociedades porque estamos es ante un trámite de garantía mobiliaria y de acuerdo con la Ley 1676 de 2013 en su artículo 50 establece:

“Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado”.

Es decir que el Banco esta en su plena facultad de continuar y terminar el trámite de aprehensión aquí iniciado, además este trámite fue primero en el tiempo se radico el día 11 de septiembre de 2023 y la aquí demandada tenía pleno conocimiento que debía entregar el vehículo con la comunicación de los 05 días que se le remitió en su momento como lo ordena la Ley y no lo hizo, razón por la cual mediante auto de **14 de septiembre de 2023**, el Juzgado admite la solicitud especial de aprehensión y ordena la retención del vehículo

*Edificio Banco de Bogotá Carrera 5 No. 5A – 02 Oficina 401
Celular 314 314 5071 E-mail: estsolucionesjuridicas@gmail.com
Neiva – Huila*

dado en garantía mobiliaria de placas KSS-176, y se materializo dicha orden mediante oficio número 1171 de fecha 04 de octubre de 2023 y radicado en la Policía Nacional – Sijin Automotores - el día 05 de octubre de 2023.

Como se puede evidenciar fue primero el auto que acepto el trámite de pago directo radicado en su Despacho, porque la solicitud de Reorganización fue posterior, y es por ello, por lo que el Banco como acreedor solicita la continuidad y posterior terminación de este trámite con la entrega del vehículo a la entidad, además cabe resaltar que al Juzgado no se le indico que este vehículo es de uso para la actividad comercial, con lo cual se concluye que no debió relacionarse en la solicitud presentada ante la Superintendencia, como lo prevé la norma.

Así mismo de acuerdo a la Ley 1676 de 2013, en sus artículos 53 y s.s., existe una prelación de esta garantía y como quiera que el vehículo ya fue capturado lo correcto es dar la terminación de este tramite y ordenar su exclusión dentro del proceso Reorganización Empresarial iniciado en la Superintendencia de Sociedades.

Del señor juez.



MARCO USECHE BERNATE

C.C. 1.075.225.578 de Neiva Huila

T.P. 192.014 del C. S. J.